



ej  
**AUDIENCIA PROVINCIAL. Sección 8ª SEVILLA**  
**Prado de San Sebastián, s.n.**  
**Proc. Origin: Ejecución Hipotecaria nº 2025/09**  
**Juzgado: de Primera Instancia número 27 de Sevilla**  
**Rollo de Apelación: 1083/17**

**AUTO N°**

ILUSTRÍSIMO Sr. PRESIDENTE:  
D. VÍCTOR JESÚS NIETO MATAS  
ILUSTRÍSIMOS Srs. MAGISTRADOS:  
D. JOSÉ MARÍA FRAGOSO BRAVO  
D. JOAQUÍN PABLO MAROTO MÁRQUEZ

En Sevilla, a 04 de junio de 2019

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 27 de Sevilla y en los autos nº 2025/09, se dictó auto con fecha del 20 de septiembre de 2016, en cuya parte dispositiva se acuerda:


“Declarar la nulidad de la estipulación que fija los intereses de demora, debiendo calcularse los mismos al tipo de interés remuneratorio pactado.

En defecto de devolución voluntaria de dicha suma, podrá el prestatario acudir al declarativo correspondiente. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.”

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, el cual se preparo e interpuso por escrito en tiempo y forma ante el Juzgado “a quo”, dándose traslado del mismo a las partes personadas, ordenándose la remisión a este Tribunal de los autos, que una vez recibidos se registraron y designo ponente. Acordándose la suspensión de la resolución del recurso, mientras no se resolviera por el Tribunal de Justicia de La Unión Europea (TJUE) la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo (T.S.) mediante auto de 8 de febrero de 2017, recibido en el Tribunal de Justicia el 9 de febrero de 2017, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario; declaración del carácter parcialmente abusivo de la cláusula; facultades del juez nacional en relación con una cláusula calificada de “abusiva”; y, sustitución de la cláusula abusiva por una disposición de Derecho nacional, que afectaba directamente a la resolución del recurso. Y una vez dictada la sentencia de 26 de marzo de 2019 del TJUE resolviendo dicha cuestión prejudicial planteada por el T.S. (Asunto C-70/17) y, también la planteada por el Juzgado nº 1 de Primera Instancia de Barcelona (asunto C-179/17), se alzó la suspensión, señalándose deliberación, votación y fallo.



Código Seguro de verificación:MjzJYPdclD0wXB2YESvChA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOAQUIN PABLO MAROTO MARQUEZ 04/06/2019 11:12:17	FECHA	10/06/2019
	VICTOR JESUS NIETO MATAS 04/06/2019 13:55:57		
	JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 05/06/2019 09:24:47		
	ANTONIO DORADO PICON 10/06/2019 09:42:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3
		 MjzJYPdclD0wXB2YESvChA==	



TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

CUARTO.- Siendo Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Don Joaquín Maroto Márquez.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Asunto.-

1.- El caso de autos traído a esta alzada es una ejecución de un título no judicial contra consumidores de un préstamo o crédito contenido en escritura pública.

2.- Como todo título de ejecución debe ser ejecutado conforme a los términos contenido en el mismo, debiendo la ejecución sujetarse a la literalidad del título.

3.- Por consecuencia, si desaparece del título de ejecución la cláusula de vencimiento anticipado por declararse abusiva, no cabe dicha resolución del préstamo o crédito anticipada si no es mediante una declaración Judicial realizada en un procedimiento declarativo, donde se acredite de forma puntual que, ha existido un incumplimiento por parte del prestatario de sus obligaciones de pago, que justifiquen dicha resolución, con la consecuencia de que se deberá devolver lo recibido por él, mas la indemnización de daños y perjuicios causados por su incumplimiento.


SEGUNDO.- Declaración de nulidad íntegra de la cláusula de vencimiento anticipado por abusiva y consecuencias.

4.- En el caso que nos ocupa en el título que se pretende ejecutar existe una cláusula de vencimiento anticipado, la que este Tribunal de oficio o instancia de parte debe declarar abusiva, pues es abusiva en cuanto permite a la entidad financiera profesional declarar resuelto el contrato con un mínimo incumplimiento por parte del ejecutado-consumidor en relación a la duración pactada del préstamo, no pudiendo, con arreglo a la sentencia de 26 de marzo de 2019 del TJUE resolviendo la cuestión prejudicial planteada por el T.S. (Asunto C-70/17) y por el Juzgado nº 1 de Primera Instancia de Barcelona (asunto C-179/17), ser conservada parcialmente mediante la supresión de los elementos que la hacen abusiva, cuando tal supresión equivalga a modificar el contenido de dicha cláusula afectando a su esencia, pues el fallo de dicha sentencia establece literalmente: *“Los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que, por una parte, se oponen a que una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario declarada abusiva sea conservada parcialmente mediante la supresión de los elementos que la hacen abusiva, cuando tal supresión equivalga a modificar el contenido de dicha cláusula afectando a su esencia...”*.

5.- Y, no dándose en el caso la excepción establecida en dicho fallo: *“...y de que, por otra parte, esos mismos artículos no se oponen a que el juez nacional ponga remedio a la nulidad de tal cláusula abusiva sustituyéndola por la nueva redacción de la disposición legal que inspiró dicha cláusula, aplicable en caso de convenio entre las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario en cuestión no pueda subsistir en caso de supresión de la citada cláusula abusiva y la anulación del contrato en su conjunto exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales”*, porque la supresión total de dicha cláusula de vencimiento anticipado no da, en ningún caso, lugar a la



Código Seguro de verificación:MjzJYPdc1d0wXB2YESvChA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOAQUIN PABLO MAROTO MARQUEZ 04/06/2019 11:12:17	FECHA	10/06/2019
	VICTOR JESUS NIETO MATAS 04/06/2019 13:55:57		
	JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 05/06/2019 09:24:47		
	ANTONIO DORADO PICON 10/06/2019 09:42:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MjzJYPdc1d0wXB2YESvChA==	PÁGINA 2/3
 MjzJYPdc1d0wXB2YESvChA==			



nulidad del contrato contenido en el título, es por lo que procede sobreseer la ejecución instada, al quedar reducida la ejecución a las cantidades realmente debido hasta la presentación de la demanda ejecutiva, no siendo posible reclamarse en la ejecución, sin resolución previa del contrato, todo el capital prestado cuya ejecución se pretende con dicha demanda ejecutiva.

6.- No pudiendo tampoco ser conservada en su totalidad dicha cláusula, en cuanto el prestatario-ejecutado-consumidor, en ningún momento del procedimiento, ha mostrado su oposición a que no sea suprimida la cláusula de vencimiento anticipado del título, que se ha pretendido ejecutar, a que se refiere el párrafo 63 de la referida sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2019.

TERCERO.- Conclusión.

7.- Por consecuencia se confirma el fallo del auto recurrido, acordando el sobreseimiento de este procedimiento de ejecución, dejando sin efecto en su caso el despacho de ejecución acordado, al declararse abusiva la cláusula de vencimiento anticipado contenida en el título, ordenando al Juzgado de procedencia el archivo definitivo de las actuaciones, sin perjuicios de las acciones que pudieran corresponder en base al contrato celebrado entre las partes.

8.- No habiendo lugar a imponer las costas causadas en ninguna de las instancias al existir en su momento dudas de derecho, que han tenido que ser resueltas mediante una cuestión prejudicial interpuesta ante el TJUE.-

### PARTE DISPOSITIVA

La Sala formada por los Magistrados que encabezan esta resolución, ante mi el Letrado de la Administración de Justicia, ACUERDA:

Se desestima el recurso interpuesto por la representación de Banco Pastor contra el auto dictado el 20 de septiembre de 2016 en los autos nº 2025/09 por el Juzgado de primera instancia nº 27 de Sevilla, y declaramos el sobreseimiento de este procedimiento de ejecución, al declararse nula íntegramente la cláusula de vencimiento anticipado, por abusiva, contenida en el título que se ejecuta, dejando, en su caso, sin efecto la ejecución despachada, y ordenando al Juzgado de procedencia el archivo definitivo de dicho procedimiento de ejecución, todo ello sin hacer imposición de costas en ninguna de las instancias.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con copia certificada de esta resolución para su ejecución.

Dese a los depósitos constituidos el destino legal.


Contra esta resolución no cabe la interposición de recurso alguno.

Así lo acuerdan mandan y firman los Ilustrísimos Señores Magistrados.-

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.-



Código Seguro de verificación:MjzJYPdc1d0wXB2YESvChA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOAQUIN PABLO MAROTO MARQUEZ 04/06/2019 11:12:17	FECHA	10/06/2019
	VICTOR JESUS NIETO MATAS 04/06/2019 13:55:57		
	JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 05/06/2019 09:24:47		
	ANTONIO DORADO PICON 10/06/2019 09:42:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3
		 MjzJYPdc1d0wXB2YESvChA==	